



*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

**LARANGEIRA S.A. S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE APELACION**  
**EXPEDIENTE COM N° 18886/2016/10 AL**

Buenos Aires, 7 de septiembre de 2017.

**Y Vistos:**

1. Viene apelado subsidiariamente por la concursada el decisorio del 31 de mayo de 2017, cuyas copias lucen agregadas a fs. 40/43.

Los agravios se tienen por formulados con las constancias de fs. 36/43 y fueron contestados por la sindicatura a fs. 50.

Básicamente la concursada resiste la intimación de la magistrada tocante a depositar la suma de \$ 842.644 en virtud del informe presentado por la sindicatura. Cuestiona que en el caso se trate de *fondos líquidos disponibles* solicitando, se afecte el 3 % de los ingresos brutos como se dispusiera originariamente. En subsidio solicita se ordene el depósito por una suma inferior en razón de haber arribado a un acuerdo con el acreedor laboral de mayor monto, restando contar solamente con fondos suficientes para atender el crédito pronto pagable del acreedor Salguero, que asciende a \$ 476.272.

2. Sabido es que los créditos laborales reconocidos para el pronto pago automático, o luego de finalizado el respectivo trámite, en su caso, deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos existentes. Sin embargo el pago inmediato está sujeto a doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago de los créditos laborales pendientes de pronto pago (Cfr. Régimen de Concursos y Quiebras ley 24522 y sus modif, Adolfo A.N Roullión, p.60, ed. Astrea).

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En ese sentido la reforma de la ley recogió el criterio que hubo de sentar la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que “los créditos laborales tienen una tutela especial destinada a que los acreedores no se vean forzados a esperar el trámite completo del concurso para cobrar sus créditos, derecho que tiene su razón de ser en el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas” (Heredia, Pablo A. “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Editorial Abaco, Buenos Aires. T.I, pág. 436).

No obstante, técnicamente, no debe confundirse la existencia de un derecho con su ejercicio efectivo: si el derecho al pronto pago existe -por verificarse los supuestos que trae la norma-, corresponde que el Juez así lo establezca, siendo la eventual insuficiencia de fondos una vicisitud que tan sólo repercutirá en la efectividad de tal derecho; en concreto, sobre la afectación de los ingresos brutos del giro del negocio de la concursada, que quedará fijado según proponga el síndico (art. 16, décimo párrafo).

Si al tiempo de concretarse el pago se hubieren reconocido otros créditos con igual preeminencia; en cuanto al modo de cumplimiento del pronto pago y la determinación de los fondos de la explotación destinables a este crédito; deberá el síndico efectuar una suerte de proyecto de distribución, tal como lo insinúa el art. 16 LCQ al disponer la confección de un plan de pago proporcional que, aunque el precepto no lo exprese, debe ser presentado al juez para su aprobación.

En definitiva, la inmediata cancelación de los pasivos laborales con la afectación imperativa de fondos líquidos disponibles, constituye ciertamente para tales acreedores una fuerte excepción al principio de la *par conditio creditorum* (CSJN, "Complejo Textil Bernalesa SRL" Fallos, 307:398). Justamente, reforzaron tal conceptualización las incorporaciones que al sistema introdujo la ley 26.086; encaminándose a convertir al pronto pago

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

laboral en un derecho consistente y de efectivización concreta, satisfaciendo el propósito que, aunque plasmado como intención en la ley 24.522, en los términos difusos que la asignación prioritaria se subordinaba al “resultado de la explotación”, había generado dudas y conflictos, que a la larga, esterilizaron el propósito del instituto (conf. Dasso, Ariel A. “La Reforma Concursal de la ley 26.086: Un remedio preventivo menos concursal y nada atractivo” en DSE, n° 222, Mayo/06, TXVIII-517).

3. Sobre tales consideraciones, lo decidido por la *a quo* no merece reproche alguno, en tanto la concursada no ha aportado ningún elemento objetivo a la causa para concluir de modo diferente a lo decidido en la resolución en crisis.

Es que si bien no se desconoce que no todo fondo líquido es disponible, lo manifestado por el síndico a fs. 20/70 y fs. 34, criterio además ratificado al tiempo de contestar el memorial resulta suficiente para desestimar la petición. Destacase en tal sentido lo manifestado respecto de las proyecciones que consideró para establecer la existencia de fondos líquidos disponibles. En particular, lo referido sobre la base de las disponibilidades, al señalar que *ascendían a \$ 7.367.644 con una previsión para mantener el capital de giro equivalente a : a) un mes de gastos operativos basados en las erogaciones para gastos operativos normales y compra de mercaderías para prestar servicios; b) dos meses de sueldos y cargas sociales sobre la base del último mes liquidado y abonado; c) un monto equivalente al Sueldo Anual Complementario con sus respectivos costos fiscales, lo que conforma una reserva de \$ 6.525.000, suma esta última que permite sin ningún inconveniente asegurar la operación de la empresa sin comprometer la normal actividad de la empresa.(v. fs.50).*

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

En el marco apuntado, y ante la falta de otros elementos para apartarse de las constancias objetivas de la causa, se concluye que la previsión formulada sobre la base de fondos líquidos resulta procedente. No cambia las cosas que se haya dispuesto en su oportunidad afectar el 3 % de los ingresos brutos, habida cuenta que esa decisión se formuló supletoriamente, en consonancia con lo dispuesto por el art. 16 LCq (v. fs. 23 vlt. y fs. 35).

4. Resta analizar el planteo subsidiario, esto es reducción del monto por haber cancelado el pronto pago del acreedor Carlos Edgardo Liquin.

En el caso, no existe otra posibilidad que concluir de conformidad con la regla prevista por el art. 16 primera parte de la Ley n° 24.522.

Recuérdese que la prohibición de alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior, obedece a la necesidad de mantener la igualdad entre estos, que se vería afectada en el caso que se desinteresara -total o parcialmente- a alguno de ellos cuando el estado de cesación de pagos ya ha sido exteriorizado mediante la confesión que impone el pedido de apertura del proceso concursal (cfr. esta Sala, 03.05.2012, "Gilmer SA s/concurso preventivo s/ incidente de apelación (art. 250 CPCC)").

En síntesis: si el acreedor no percibió su crédito antes de la presentación del concurso del deudor no puede hacerlo luego, so pena de verse transgredido el orden público concursal (arts. 16, 17, 32 y concs. LCQ).

Frente a ello, el importe fijado por la magistrada debe mantenerse, máxime cuando se verifica la existencia de otros acreedores con igual derecho conforme ilustra la certificación obrante a fs. 63.

USO  
OFICIAL





*Poder Judicial de la Nación*  
*Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial – Sala F*

5. Por ello, se resuelve: confirmar la decisión apelada, con costas (cpr. 68).

Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015). Fecho, devuélvase a la instancia de grado.

Hágase saber la presente decisión a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto (cfr. Ley n° 26.856, art. 1; Ac. CSJN n° 15/13, n° 24/13 y n° 42/15).

Firman solo los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 17 (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

**Alejandra N. Tevez**

**Rafael F. Barreiro**

**María Eugenia Soto**

**Prosecretaria de Cámara**

USO  
OFICIAL

